

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Murillo Tolima, tres de septiembre de octubre de dos mil veinte.

Rad. 2004-00073-00

ASUNTO A DECIDIR.

Entra a estudio el presente asunto para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES.

Es necesario advertir en primer término que si bien el artículo 161 del CGP establece dos eventos específicos en los cuales puede tener cabida la suspensión del proceso contenidos en los numerales 1 y 2, bajo la condición de que la solicitud se eleve antes de proferirse sentencia, no es menos cierto que en el inciso final de la citada norma deja abierta la posibilidad de suspensión del proceso en los demás casos previstos en el Estatuto Procesal Civil o en disposiciones especiales sin necesidad de decreto del Juez.

Del estudio del expediente se desprende que obra a folio 18 del cuaderno 1, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución equivalente a la sentencia de excepciones, razón por la cual no tiene cabida la suspensión aludida en los numerales 1 y 2 del referido artículo 161 del CGP; sin embargo, la petición presentada por la parte ejecutante tiene como fundamento la condición de desplazamiento del ejecutado soportada con la certificación expedida por el VIVANTO dependencia que administra las bases de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas en Colombia, configurando este hecho una situación particular que goza de protección especial según la jurisprudencia constitucional como se expondrá en los párrafos siguientes.

Nótese cómo, mediante diversos pronunciamientos la Corte Constitucional fincada en el principio de solidaridad, ha impuesto al Banco Agrario establecer políticas que faciliten a las personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta como son los desplazados lograr el cumplimiento de las sus obligaciones contraídas con dicha entidad bancaria, así lo dispuso en Sentencia de Revisión T-358 de 2008, donde además le ordenó al Banco Agrario reprogramar un crédito hipotecario que una persona desplazada tenía con esa Entidad.

En otros fallos de revisión la misma Corporación de Cierre Constitucional ha reiterado este precedente como son los emitidos en las T-448 de 2010, T-697 de 2011 y T-207 de 2012, donde expuso:

Por ende, resulta a todas luces evidente que la Corte Constitucional sí ha reconocido el derecho de la población desplazada de que las entidades financieras reprogramen los créditos incumplidos, para que se establezca un nuevo plan de pagos que sea coherente con la situación de vulnerabilidad a la cual se han visto sometidos, excluyendo por supuesto la persecución coactiva del pago. Para otorgar esta protección, la Corte ha sentado, entre otras, dos premisas fundamentales: que las deudas hayan sido adquiridas con anterioridad a la ocurrencia del

desplazamiento y que la persona desplazada haya puesto en conocimiento de la entidad financiera su situación de vulnerabilidad, sin obtener una reformulación viable del crédito.

Como se puede observar, el desarrollo jurisprudencial por lapso de más de una década ha venido respaldando ciertas prerrogativas a las personas que se encuentran en condiciones de desplazamiento en procura de garantizarle el restablecimiento de sus derechos y dentro de ellos plantear fórmulas que les permitan cumplir con las obligaciones financieras contraídas con anterioridad a los hechos que configuran la condición de víctimas del conflicto armado interno en calidad de desplazados por su situación manifiesta de vulnerabilidad, situación que acompaña con el presente caso del señor Bohórquez Skinner quien contrajo su crédito con el Banco Agrario de Colombia el 23 de abril de 2001 y fue sujeto de desplazamiento en el mes de septiembre de 2002, y a la fecha no ha podido lograr satisfacer su obligación con la entidad bancaria; luego no se puede inferir cosa diferente que la figura jurídica aquí invocada por la actora confluye con los preceptos filosóficos de la Ley 1847 de 2017, cuyo propósito se enfoca a buscar una salida acorde a la difícil situación de las personas que se encuentran en este contexto, incluido el ejecutado por lo que deberá ser despachada favorablemente la petición incoada.

DECISION.

En razón de lo dicho, el Juzgado de manera excepcional y para hacer menos gravosa la situación del demandado, en acatamiento del precedente jurisprudencial y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales contenido en el artículo 229 de la Carta Política, acogerá la petición de suspensión del proceso por el término de trescientos sesenta (360) días como fue solicitado por la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

1. Declarar de manera excepcional la suspensión del proceso por el término de trescientos sesenta (360) días como fue anotado en la parte considerativa.
2. Dar a conocer a las partes esta decisión por un medio expedito.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

